EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) C1
RAD Nº 54001-4003-003-2011-00832-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a pronunciarse el despacho sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se hace necesario que la misma proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de junio de 2015, en cuanto no se ha acreditado la fecha de entrega del inmueble por parte del arrendatario, tampoco que rubros del mandamiento de pago se cancelaron, para hoy cobrar sumas por concepto de cánones de arrendamiento, desde el mes de febrero de 2013.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **16 de diciembre de 2019** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. 540014003003-2018-00818-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 50, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. JOSE C. RAMIREZ RAMIREZ y RECONOZCASE personería al Dr. JORGE ENRIQUE MELO CONTRERAS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **16 de diciembre de 2019** se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario

de pobreza previstos en el artículo 154 del CGP, se aplicaran a partir de la presente decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE ($29.174.846), con los intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2019, conforme de expuso en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RAD. 54001-4003-003-2019-00465-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, comunicándole que el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante anotación en estado el día 13 de noviembre de 2019 (folio 124). Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, mediante apoderado judicial contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. Cucuta, 13 de diciembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 16 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2019-00792-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que la empresa demandada INDUSTRIAS CALZAMARK SAS representada legalmente por Jose Alfredo Jiménez Silva, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 22 de noviembre de 2019 (folio 24). Conforme a certificación aportada por la parte actora, el demandado JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 2 de diciembre de 2019, (folio 47). Dentro del término concedido para que ejercieran su derecho de defensa, mediante apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones. Provea. 13 de diciembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Reconózcase personería jurídica al doctor DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA para actuar como apoderado judicial de los demandados INDUSTRIAS CALZAMARK SAS Y JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

Dando aplicación a lo preceptuado por el numeral 1º del Artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho ordena correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en uso del derecho de defensa y el ejercicio del principio de contradicción, para efectos de cumplir con el deber de obediencia al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el ejecutado en folio 125, respecto del levantamiento de las medidas cautelares por ofrecimiento de caución, de conformidad con lo señalado en el artículo 602 del CGP, se dispone ordenar a la parte demandada preste caución en efectivo para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de CIENTO ONCE MILLONES DE PESOS M/C, ($111.000.000.oo), para lo cual habrá de tenerse en cuenta la suma de $53.000.000 que reposan constituidos en depósitos judiciales; y la cual consignará a órdenes del Juzgado en la sección de depósitos del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Cúcuta, y así mismo, se considerará embargada para todos los efectos.

De igual manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por las entidades financieras vista a folios que anteceden.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 6 DE DICIEMBRE 2019. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

EJECUTIVO RAD. NO. 54001-4003-003-2019-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que la demandada LETICIA RAMIREZ DE TUTA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 15 de noviembre de 2019. Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, mediante apoderado judicial contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. 13 de diciembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas por la demandada, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención al escrito contentivo de poder obrante al folio que antecede, RECONOZCASE personería al Dr. MANUEL GUILLERMO FERNANDEZ TUTA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandada LETICIA RAMIREZ DE TUTA, en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD Nº 540014022003-2017-01078-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-160592, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($92.470.500)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

Ahora bien, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria